

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023. A Despacho del señor Juez va el expediente, informándole que se recibió escrito del doctor JAMES DAVID ARAGON TORRES en su condición de Apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene al Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR, suministre el nombre de los copropietarios de los apartamentos del primer y quinto piso de los 6 bloques, toda vez que elevó tal solicitud a la administradora de ese CONJUNTO sin tener respuesta alguna. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

Interlocutorio No. 00338
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

Rad: 760014003035201900886-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, por ser procedente lo solicitado por el petente, se procederá a REQUERIR al Administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR, para que informe los nombres de los propietarios de los Apartamentos del Primer y Quinto Piso de los seis (06) Bloques que hacen parte del mencionado Conjunto Residencial, con el fin de que el extremo activo proceda a gestionar lo ordenado en el Numeral "SEGUNDO", del Interlocutorio No. 02464 de Noviembre 15 de 2022.

RESUELVE:

REQUERIR al Administrador y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR**, para que informe los nombres de los propietarios de los Apartamentos del Primer y Quinto Piso de los seis (06) Bloques que hacen parte del mencionado Conjunto Residencial, con el fin de que el extremo activo proceda a gestionar lo ordenado en el Numeral "SEGUNDO", del Interlocutorio No. 02464 de Noviembre 15 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Ollis Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da7f677b7b1b98cb73f797fa3fec81c9d31b0fe936da100dc9d5e09405679ccca

Documento generado en 22/02/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Interlocutorio No. 00032 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.
Cali, 28 FEB 2023
Secretario(a)

SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 27 de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial no cumplió con su carga procesal de notificar a la demandada por Aviso, como se ordenó en el interlocutorio N° 2056 de noviembre 30 de 2022. Sírvase proveer.

**ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 0346
RADICACIÓN N° 76001400303520210062900**

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto el informe secretarial que antecede y comprobada su veracidad, observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido al demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, quien no realizó actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de la señora MARÍA JOSE LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR el DESEMBARGO Y RETENCION de los saldos en dinero en efectivo que los demandados posean de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro deposito o derecho que la demandada MARIA JOSE LONDOÑO, con cédula de ciudadanía No. 66.953.502, posea en BANCOLOMBIA se limita la anterior medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS \$13.000.000.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante, toda vez que en este asunto no surtieron efecto las medidas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

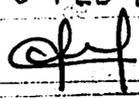
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Oils Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fedf565aac86390c75e42fe085312af922dd11e801df9b114904e5c8db7c8701
Documento generado en 23/02/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL DE GRANDE DE CALI - VALLE	
En Estado Nº	00032
Verifique el auto anterior	28 FEB 2023
Can.	
Secretario(a)	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTICULO 366 C.G.P

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Agencias en Derecho	\$	4.000.000
TOTAL	\$	4.000.000

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 00336
Radicación N° 760014003035202200254-00

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 366 Numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la Liquidación de Costas efectuada por el Despacho.

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada en la fecha por éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olls Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dff2e76b4e0f22fdeacd22c9e5cbb917015725d1333b2cf03816f5b109dcfada](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 22/02/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00032 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	28 FEB 2023
Secretario(a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
SENTENCIA No. 008
RADICACION No. 760014003035-2022-00424-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme con el artículo 278 del C.G.P., en el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor **JORGE ANDRES PAZ CORDOBA** propuesta por el doctor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ** Defensor de Familia del ICBF, Regional Valle del Cauca adscrito al Centro Zonal Centro.

II. PRETENSIONES

El demandante solicitó a través del presente trámite se decrete la nulidad y corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño **JORGE ANDRES PAZ CORDOBA**, en cuanto a la fecha de nacimiento real que es 28 de abril de 2016 y su progenitora es la señora **LEIDY GERALDINE GOMEZ GARCIA** POR ENDE EL MENOR DEBE QUEDAR CON EL NOMBRE **JORGE ANDRES GOMEZ GARCIA** Y no la que se consignó en el registro civil de nacimiento con NUIP 1105934010 indicativo serial 53315405 con fecha de elaboración el 08 – de JULIO de 2016 por la por la notaria decima de Santiago de Cali.

Lo anterior con base en los siguientes:

III.

HECHOS

1. El día 22 de junio de 2016, el Hospital Universitario del Valle de esta ciudad deja a disposición del ICBF en el centro zonal nororiental a un bebe nacido el día 28 de abril del año 2016, hijo de la señora **LEIDY GERALDINE GOMEZ GARCIA**.
2. El día 22 de junio del año 2016, la defensora de familia adscrita al centro zonal Doctora **YHAMILIETH GARCIA PALOMINO**, apertura proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA.
3. En la misma fecha la defensora de familia adscrita al centro zonal notifica del auto de apertura 1983 de manera personal a la abuela por línea materna señora **OFELIA GARCIA GOMEZ**, igualmente se le toma declaración.
4. En aras de restablecer los derechos del NNA la defensoría de familia inicialmente como medida provisional decide ubicar al menor en la **FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA – HOGAR SUSTITUTO**.
5. También se notifica de la apertura del proceso de restablecimiento de derecho a la procuradora 218 judicial de infancia, adolescencia y familia Doctora **XIMENA AYALA LORZA**.
6. Mediante oficio 2016 – 367832 a la notaria Decima del circulo de Cali, ubicada en la carrera 4 No. 8 – 63 la defensora de familia solicita inscripción en el registro civil de nacimiento asignándole nombre administrativo, desconociendo el informe del hospital universitario, la Historia Clínica y el RH y tipo de sangre, así como documento de identidad de la progenitora y la abuela por línea materna.
7. Una vez adelantada esta diligencia y allegado el registro por parte de la notaria, se traslada la historia al centro zonal centro y por reparto corresponde a la defensoría de la Doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO QUINTERO**.
8. La defensoría de familia de la Doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO**, mediante auto 082 de 7 de julio de 2016 avoca conocimiento.
9. La defensoría de familia del centro Zonal Centro mediante resolución 048 del 10 octubre de 2016 declara en situación de vulneración de derechos al menor

JORGE ANDRES PAZ CORDOBA y confirma la medida, dejándolo a disposición de la fundación CAICEDO GONZAEZ – HOGAR SUSTITUTO.

10. Con la finalidad de reintegrar al niño a su medio familiar familia de origen o extensa, se realiza un despacho comisorio dirigido al centro zonal SAN CRISTOBAL de Bogotá D.C. por solicitud de la defensoría de familia para conocer el estado de la familia extensa por línea materna y el cual es allegado informe por parte de la trabajadora social Doctora MONICA ALEXANDRA MURILLO el día 27 de enero de 2017. Así mismo se allega el informe por parte de la psicóloga Doctora MARTHA PATRICIA CASA CORREDOR.
11. Con fecha 03 de julio de 2.018, mediante Resolución 076, se prorroga el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos.
12. Con fecha 24 de diciembre de 2.018, mediante Resolución 143, se declara la excepción de inconstitucionalidad en el proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño JORGE ANDRES PAZ CORDOBA, en aras de mantener la competencia y continuar con la búsqueda de familia para reintegrar al niño.
13. Con fecha 25 de mayo de 2.022, el suscrito Defensor, asume la titularidad del Despacho atendiendo memorando de la coordinación del Centro Zonal # 202260004000046623 de fecha 23 de mayo de 2.022 y al avocar el conocimiento de la Historia de Atención del niño JORGE ANDRES PAZ CORDOBA advierto que por un error talvez involuntario en su momento se inscribió en el Registro Civil de nacimiento apellidos diferentes a los de la madre biológica del niño y esto ha impedido su restablecimiento de derechos que permita su reintegro familiar”.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto a este despacho la demanda el 30 de junio de 2022, siendo admitida mediante auto N° 1312 de julio 28 de 2022, en el cual se dispuso, imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, ordenándose oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitieran los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento a nombre de **JORGE ANDRES PAZ CORDOBA**.

A la demanda se acompañaron integrados en un solo archivo

- a) Copia Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de **NNA JORGE ANDRES PAZ CORDOBA** expedido por la notaria decima.
- b) Fotocopia cedula de ciudadanía de la progenitora señora **LEIDY GERALDINE GOMEZ GARCIA**
- c) Oficio 03.03 de fecha 22 de junio de 2.016 del Hospital Universitario del Valle.
- d) Historia Clínica del niño **GOMEZ HIJO DE LEYDY** de fecha 28 de abril de 2.016
- e) Tipo, grupo y RH del niño hijo de **LEIDY GOMEZ** de fecha 29 de abril de 2.016 expedido Hospital Universitario del Valle.
- f) Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora **OFELIA GARCIA GOMEZ**.
- g) Registro Civil de nacimiento de la señora **LEIDY GERALDINE GOMEZ GARCIA**.
- h) Copia Auto # 1983 del 22 de junio de 2.016 de apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño **JORGE ANDRES PAZ CORDOBA**.
- i) Copia declaración juramentada de la señora **OFELIA GARCIA GOMEZ** abuela materna del niño **JORGE ANDRES**
- j) Copia boleta de ingreso a fundación Caicedo González Riopaila Castilla modalidad hogar sustituto.
- k) Auto Rechaza Demanda Juzgado 10 de Familia de Cali

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites especiales ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 278 del C.G.P., , previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

El Juzgado tiene competencia para conocer de la presente causa de jurisdicción voluntaria, conforme a las disposiciones contenidas en el ordinal 6, artículo 18 del C.G.P., que atribuyó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de estos asuntos; la capacidad para ser parte y demanda en forma se avienen en el presente evento y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el juzgado a resolver sobre las pretensiones del libelo genitor.

De acuerdo con los Artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones del estado civil una vez efectuadas, de manera general sólo podrán ser alteradas, sino en virtud de una decisión judicial en firme, y solamente puede pedirse la anulación o cancelación de un registro por las personas a las cuales se refiere tal normativa, por parte del inscrito o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

A su turno, el Artículo 94 del Decreto en comento, modificado por el Art. 6° del Decreto 999 de 1988, permite al **propio inscrito disponer por una sola vez** la modificación del registro para sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, todo con el fin de que la persona fije su identidad personal.

Para resolver este evento, diremos que, en primer lugar, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establece que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."* (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 95 de la primera normativa mencionada señala:

*"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Y, finalmente, el artículo 96 ejusdem prevé lo siguiente:

"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios." (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, según el decreto 1260 de 1970 en su artículo 11, establece el principio de unicidad de las partidas del estado civil, al indicar que *"Todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de la persona, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento"* (énfasis del Juzgado).

Indica el demandante en los hechos de la presente demanda que, con el fin de reintegrar al niño JORGE ANDRES PAZ CORDOBA a su medio familiar, familia de origen o extensa, el 24 de diciembre de 2.018, mediante Resolución 143, se declara la excepción de inconstitucionalidad en el proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño JORGE ANDRES PAZ CORDOBA, en aras de mantener la competencia y continuar con la búsqueda de familia para reintegrar al niño.

Que el 25 de mayo de 2.022, asume la titularidad del Despacho y al avocar el conocimiento de la Historia de Atención del niño JORGE ANDRES PAZ CORDOBA advierte que por error en su momento se inscribió el menor en el Registro Civil de nacimiento con apellidos diferentes a los de la madre biológica lo cual ha impedido su restablecimiento de derechos que permita su reintegro familiar.

Aporta pruebas de la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y el respectivo registro civil de nacimiento, las cuales fueron corroboradas por la Notaría Décima del Circulo de Cali, observándose solicitud de registro civil de nacimiento por medio de Defensora de Familia de NN JORGE ANDRES PAZ CORDOBA, en la que indica que se adelanta 'Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, se desconoce el nombre de los padres y siendo imprescindible el registro civil del niño se le asignó el nombre de JORGE ANDRES PAZ CORDOBA.

En consecuencia, la finalidad buscada por el solicitante es la nulidad y corrección del registro civil de nacimiento de JORGE ANDRES PAZ CORDOBA, NUIP ñ1105934010, indicativo serial No. 53315405 -f 27-, para que se sustituyan sus apellidos y quede registrado como **JORGE ANDRES GOMEZ GARCIA**, por cuanto su madre es LEIDY GERALDINE GOMEZ GARCIA, sin que figure filiación maternal en el registro civil del menor con NUIP 1105934010 indicativo serial 53315405 con fecha de elaboración el 08 -de JULIO de 2016 por la por la Notaria Decima de Santiago de Cali.

Dando alcance al principio de la buena y tal como lo expone el Defensor de Familia, por error en su momento se inscribió el niño en el registro civil con apellidos diferentes a los de la madre biológica, pero aun así no podemos perder de vista lo establecido por el Decreto ley 1260 de 1970 en el artículo 94 modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, que señala:

*"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal,
(...)*

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de reciproca referencia".

La expresión solo una vez se aplica para los mayores de edad, ya que en el caso de menores, el representante legal fija el nombre mediante escritura pública y el inscrito cuando llega a la mayoría de edad puede cambiarlo con otra escritura pública.

De lo anterior podemos deducir que dicha normatividad faculta únicamente al propio inscrito para disponer la corrección o modificación de su registro civil, atendiendo las condiciones del caso presente se trata de un menor de edad en cuyo registro civil no figura filiación materna o paterna que, de ser así, serían los únicos que podrían realizar dicha solicitud.

Debemos tener en cuenta que el nombre comprende además del llamado *nombre de pila*, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo, según lo indicado en el artículo 3º de la misma normativa.

Luego, es facultad del propio inscrito modificar, rectificar o corregir su registro civil por una sola vez mediante escritura pública, en tanto, agotado ello, las partidas del estado civil sólo podrán ser alteradas o cambiadas en virtud de sentencia judicial en firme que así lo disponga, instrumento o decisiones que deben inscribirse en el mismo registro, con notas de referencia, como quiera que según la normativa indicada, el registro es **único y definitivo**.

Por otro lado, en casos muy puntuales procede la anulación de un registro civil tal como lo establece el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, es decir, en la norma en cita, se establece en qué casos se puede dar la nulidad de la inscripción en el registro civil.

1. Cuando la inscripción se realizó ante el funcionario carente de competencia (Decreto 1260 de 1970, art. 104, ord. 1º).-

2. Cuando los comparecientes o los testigos no hayan aprobado el texto de la inscripción (decreto 1260 de 1970, art. 104, ord, 2°).-
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.-
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.-
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta. -

Corolario con lo anterior no procede la anulación del registro civil del menor JORGE ANDRES PAZ CORDOBA, atendiendo que no se dan los presupuestos para ello.

Así las cosas, considera el despacho que el Defensor de Familia en aras de restablecer los derechos del menor PAZ CORDOBA, acudió a esta especialidad con una pretensión totalmente errada, pues se desprende de las normas referidas que la situación de este no se enmarca dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria para proceder a la anulación y corrección del registro civil del niño, pues, son otros los mecanismos que debe agotar para remediar tal situación.

Por lo anterior, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora, lo que así se declarará en la parte resolútiva de la presente Providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

SEGUNDO: TENER por archivadas las presentes previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf5904d9919f8a20fd78199120d3222c842201cd25caad54129514a9fbce26

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00032 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	28 FEB 2023
Secretario(a)	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el escrito y anexos que anteceden aportados por el doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO en su condición de Apoderado de la parte demandante, en el cual informa sobre la gestión de la notificación al extremo pasivo. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Interlocutorio No. 00339

Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 760014003035202200746-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito anterior, el doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO en su condición de Apoderado de la parte demandante, certifica que la notificación al extremo pasivo surtió efecto, razón por la cual solicita que, si dentro del término no se formula excepciones, se ordene seguir adelante la ejecución.

En primer lugar, se GLOSARA al plenario los documentos allegados por el doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se REQUERIRA al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, para que certifique el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso, para así dar continuidad con el trámite procesal.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario los documentos allegados por el doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO; los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, para que certifique el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso, para así dar continuidad con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

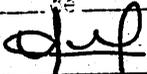
Firmado Por:
William Ollis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: e95bb16e90dd06a4896fdf40547392ee88b62edb73f32daa0971d913c7165b23

Documento generado en 22/02/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00032 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	28 FEB. 2023
Secretario(a)	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Interlocutorio No. 00381

Radicación No. 760014003035202300075-00

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el entendido que la parte ejecutante no subsanó los yerros de la demanda, advertidos en el auto anterior, el Despacho acorde a lo presupuestado en Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.-

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos anexos a la presente demanda, dejando esta para el archivo del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035Cali -
Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaedc37aebb89098481605c83c5ab93e9dd0d04c9360ecfa4ce9f4634d3995b3

Documento generado en 27/02/2023 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00032 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	28 FEB 2023 de
Secretario(a)	